GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO **Panamá, R. de Panamá lunes 9 de noviembre de 2026** **N° 30649 B**

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 564
(lunes 09 de noviembre 2026)

QUE ESTABLECE MEDIDAS REGULATORIAS SOBRE ÁCIDOS GRASOS TRANS DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 272
(lunes 09 de noviembre 2026)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 14-IMC-14
(lunes 19 de octubre 2026)

QUE DECLARA IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

Resolución N° 15-IMC-15
(lunes 19 de octubre 2026)

QUE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO CARLOS ANTONIO CARRASQUILLA ZAMORA.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 1031-2026
(lunes 26 de octubre 2026)

QUE DESIGNA A LA LICENCIADA DINORA LISBETH SPENCER HIDALGO, COMO SUBDIRECTORA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL, ENCARGADA, EN VIRTUD QUE EL TITULAR DEL CARGO, LICENCIADO RICARDO ALBERTO GARCÍA GARCÍA DE PAREDES, SE ACOGERÁ A SU DESCANSO ANUAL REMUNERADO (VACACIONES), DESDE EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2026 HASTA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2026.

Resolución N° 1032-2026
(lunes 26 de octubre 2026)

QUE DESIGNA AL ARQUITECTO FÉLIX A. MANTILLA RAMÍREZ, CON NÚMERO DE POSICIÓN NO. 24, COMO DIRECTOR NACIONAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ENCARGADO, EN VIRTUD QUE LA TITULAR DEL

CARGO, LA ARQUITECTA GIANINA RODRÍGUEZ, SE ACOGERÁ A SU DESCANSO ANUAL REMUNERADO (VACACIONES), DESDE EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2026 HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2026.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto N° ADM/ARAP 109
(lunes 02 de noviembre 2026)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO GENERAL, VICTOR TAM, COMO ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 6 AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2026.

Resuelto N° ADM/ARAP 110
(lunes 02 de noviembre 2026)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL SERVIDOR PÚBLICO JOSÉ IGNACIO NORIEGA, COMO SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, DEL 06 AL 09 DE NOVIEMBRE DE 2026.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(viernes 18 de septiembre 2026)

QUE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LAS RESOLUCIONES TAFP-ADM-0497-2025 DEL 20 DE MAYO DE 2025 Y TAFP-ADM-0057-2026 DE 06 DE FEBRERO DE 2026, AMBAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LAS CUALES SE RESOLVIÓ, ADMITIR LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE PAGO DE VACACIONES VENCIDAS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTA POR JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CREUS EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SOLICITUD DE PAGO DE LAS PRESTACIONES FINALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VACACIONES) INTERPUESTA POR ROMULO CONSTANTINO AROSEMENA SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR SER VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

LEY 564
De 9 de noviembre de 2026

Que establece medidas regulatorias sobre ácidos grasos trans de producción industrial en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto la protección de la salud de la población en la República de Panamá a través del establecimiento de medidas regulatorias sobre ácidos grasos trans de producción industrial, con destino al consumo humano, en todas las etapas de la cadena de producción, venta y distribución dentro del territorio nacional.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todos los productos alimentarios, aceites, grasas, ingredientes y materias primas, nacionales o importados, que contengan grasas trans de producción industrial y que formen parte de cualquier etapa de la cadena de producción, venta y distribución en la República de Panamá.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, sus reglamentos y su aplicación, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Aceites parcialmente hidrogenados.* Aquellos aceites y grasas que han sido sometidos a hidrogenación, pero sin llegar a la saturación completa o casi completa, y con un índice de yodo superior a cuatro.
2. *Ácidos grasos trans o grasas trans.* Son isómeros geométricos de ácidos grasos monoinsaturados y poliinsaturados que poseen, en la configuración tipo trans, dobles enlaces carbono-carbono no conjugados, interrumpidos al menos por un grupo metileno.
3. *Ácidos grasos trans de producción industrial (AGT-PI).* Cualquier molécula de grasa que contenga ácidos grasos trans producidos mediante procesos industriales, como la hidrogenación parcial y el tratamiento térmico de aceites y grasas.

Artículo 4. Quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley todas las personas naturales y jurídicas que intervengan en la cadena alimentaria, incluyendo su producción, importación, venta y distribución o cualquier otra actividad vinculada con la oferta de alimentos dentro del territorio nacional.

Artículo 5. Se establecen los siguientes lineamientos sobre el contenido de ácidos grasos trans de producción industrial, tomando en cuenta los plazos de aplicación a cada uno de ellos:

1. El contenido de ácidos grasos trans de producción industrial en los productos alimentarios, incluidos aquellos que son utilizados como ingredientes y materias primas, aceites, grasas y productos alimentarios, no debe ser mayor de 2 % del total de grasas, por lo que se limita a un máximo de 2 g (2000 mg) de ácidos grasos trans de producción industrial (AGT-PI) por cada 100 g de grasa total presente en el producto.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

2. Se prohíbe, en todas las etapas de la cadena, la producción, venta y distribución de aceites y grasas parcialmente hidrogenados en productos alimentarios, ingredientes y materias primas.
3. Se prohíbe emplear denominaciones o términos que oculten, distorsionen o generen confusión sobre la verdadera composición de los ingredientes o productos alimentarios, o que encubran la presencia de ácidos grasos trans de producción industrial fuera de los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Estos límites y prohibiciones no se aplicarán a las grasas provenientes de carnes de rumiantes y sus derivados, incluidas las grasas lácteas.

Artículo 6. El Ministerio de Salud es la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley y el responsable de establecer, ejecutar y coordinar las acciones conjuntas con cualquier otra entidad del Estado que estime pertinente para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

Artículo 7. La autoridad competente coordinará con entidades públicas y/o privadas estrategias de información, educación y comunicación a la comunidad en general, sobre los ácidos grasos trans de producción industrial y sus efectos en la salud.

Artículo 8. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, o mediante denuncia anónima o solicitud de cualquier persona natural o jurídica ante la autoridad competente, en la cual se denuncie cualquier conducta que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley, que pueda afectar la salud humana y que amerite la aplicación de medidas de salud pública y/o la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, en cuanto a la materia que regula.

En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección confeccionada en el sitio en presencia del responsable del establecimiento y firmada por este y el funcionario; la diligencia o reconocimiento elaborado por la autoridad competente, o el análisis de laboratorio u otro para dar por comprobada la infracción a las normas sanitarias, y aplicar las sanciones correspondientes establecidas en la presente Ley.

Artículo 9. En los procesos por denuncia anónima o de parte interesada, la autoridad competente hará lo siguiente:

1. Realizará inspección para verificar si efectivamente existen indicios que indiquen la contravención de las disposiciones establecidas en la presente Ley.
2. Comprobados los indicios a los que se refiere el numeral anterior, emitirá una resolución de admisión e inicio del proceso sancionatorio que corresponda a la posible contravención de las disposiciones establecidas en la presente Ley, con la finalidad de obtener la veracidad de los hechos y aplicar las medidas preventivas necesarias según la gravedad de los riesgos.
3. Dará traslado a la persona natural o jurídica a la cual se le señalen los presuntos hechos, para efectos de garantizar el derecho a la defensa.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. De no existir indicios que indiquen la contravención de las disposiciones establecidas en la presente Ley, ordenará el archivo de la denuncia.

La notificación correspondiente se podrá realizar mediante correo electrónico o edicto en puerta por veinticuatro horas en las direcciones establecidas que consten por escrito en la autoridad competente.

La parte contra la cual se admita el proceso tendrá el término de cinco días hábiles para responder, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución que da inicio al proceso sancionatorio establecido en la presente Ley. Vencido el término de traslado o contestación, correrá un plazo de diez días hábiles para la práctica de pruebas aportadas o aducidas dentro del expediente, sin necesidad de fijación de término. Sustanciado el proceso, se procederá a emitir la resolución de fondo.

Artículo 10. Si luego del análisis jurídico, la autoridad competente presume que el hecho o los hechos pueden constituir un delito pondrá en conocimiento al Ministerio Público, acompañando copias autenticadas de las actuaciones realizadas y de todos los elementos incorporados durante el proceso sancionatorio llevado a cabo.

Artículo 11. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y todos los decretos, reglamentos y normas vigentes que regulen la materia de la que trata esta Ley serán objeto de las siguientes sanciones:

1. Multa: sanción pecuniaria que, de acuerdo con la gravedad de la falta, oscila desde un mínimo de cien balboas (B/.100.00) hasta un máximo de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00), según el tipo de falta, conforme la siguiente calificación:
 a. Faltas leves: por infringir las disposiciones establecidas en la presente Ley por primera vez, multa de cien balboas (B/.100.00) hasta diez mil balboas (B/.10 000.00).
 b. Faltas graves: por reincidir o infringir más de una vez y hasta tres veces las disposiciones establecidas en la presente Ley, multa desde diez mil un balboa (B/.10 001.00) hasta cien mil balboas (B/.100 000.00).
 c. Faltas gravísimas: las que impliquen una situación de peligro colectivo aun cuando no haya afectación, o cuando el infractor infrinja las disposiciones establecidas en la presente Ley más de tres veces, multa desde cien mil un balboa (B/.100 001.00) hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00).
2. Suspensión temporal de la autorización de establecimiento, conforme lo establezca la autoridad competente.
3. Cancelación definitiva de la autorización de establecimiento, conforme lo establezca la autoridad competente, lo cual conlleva a la clausura del establecimiento.

La resolución que establece la sanción deberá ser motivada y contener, además de la sanción pecuniaria, el mandato de las obligaciones inmediatas de reparación del infractor en todos los casos, incluyendo la destrucción de los productos que incumplen con las disposiciones de esta Ley, así como el término para cumplirlas, la cual será notificada mediante edicto, que

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

será fijado en la puerta del local comercial sancionado, por el término de dos días hábiles; luego de ello, se tendrá por notificada la resolución.

Artículo 12. Al momento de aplicar la sanción correspondiente, la autoridad competente tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los daños que se hayan producido o su riesgo en la salud de las personas.
2. La utilidad obtenida por la empresa.
3. La reincidencia.
4. El dolo o culpa del autor o infractor.
5. La gravedad de la infracción.

Artículo 13. Contra las sanciones establecidas en esta Ley la persona sancionada podrá interponer los recursos previstos en la Ley 38 de 2000, que serán concedidos en el efecto devolutivo y con lo cual se agotará la vía gubernativa.

Artículo 14. Se otorga a toda la industria alimentaria un plazo total de treinta y seis meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, en concordancia con el artículo de lineamientos sobre el contenido de ácidos grasos trans de producción industrial, de la siguiente manera:

1. Un plazo de doce meses para la adecuación de los ingredientes y materias primas al límite máximo establecido de 2 g (2000 mg) de ácidos grasos trans de producción industrial (AGT-PI) por cada 100g de grasa total, es decir, un máximo de 2 % de ácidos grasos trans presentes en ingredientes y materias primas.
2. Un plazo adicional de seis meses para la adecuación de los productos alimentarios al límite máximo establecido de 2 g (2000 mg) de ácidos grasos trans de producción industrial (AGT-PI) por cada 100 g de grasa total, es decir, un máximo de 2 % de ácidos grasos trans presentes en el producto.
3. Un plazo adicional de dieciocho meses para la eliminación de aceites y grasas parcialmente hidrogenados en la industria alimentaria.

Artículo 15. Los plazos de adecuación establecidos en esta Ley comenzarán a regir para todas las personas naturales y jurídicas sujetas a la presente Ley a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 16. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamentará la presente Ley en un periodo máximo de seis meses, contado a partir de su promulgación.

En la reglamentación se deberá establecer la competencia específica de sus unidades internas para la ejecución y cumplimiento de las funciones, objetivos, la aplicación de las sanciones y el respectivo proceso sancionatorio, acorde con lo establecido en la presente Ley. También se deberán establecer los procedimientos de vigilancia que correspondan para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 398 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,

Shirley Castañedas V.

El Secretario General,

Carlos Alvarado González

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. REPÚBLICA DE PANAMÁ. 9 DE NOVIEMBRE DE 2026.

JOSÉ RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

FERNANDO JOAQUIN BOYD GALINDO
Ministro de Salud

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 272

de 9 de Noviembre de 2026

Que designa al Viceministro de Finanzas, encargado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Desígnese a **PEDRO ENRIQUE ESCALONA BOYD,** Director de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas, como Viceministro de Finanzas, encargado, del 10 al 16 de noviembre de 2026, mientras el titular **FAUSTO BRUNO FERNÁNDEZ DE LEÓN**, se encuentre en misión oficial.

ARTÍCULO 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de Noviembre de dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO ★ FIRME ★
de 2026
SECRETARÍA GENERAL

Resolución Nº 14-IMC-14 **Panamá,** 19 **de** Octubre

LA MINISTRA DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderada legal, la Licenciada **Madeline Arabel Miranda Ortiz**, mujer, panameña, mayor de edad, con documento de identidad Nº4-288-4, abogada, con domicilio en el Residencial Acuario, casa No.11, ciudad de David, provincia de Chiriquí, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idónea para ejercer el cargo de **Magistrada de la Corte Suprema de Justicia**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento Nº6717953, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, en el cual se hace constar en el Tomo 288, partida de nacimiento N°4, de los libros de inscripciones de la Provincia de Chiriquí, que **Madeline Arabel Miranda Ortiz**, con documento de identidad N°4-288-4, nació el 19 de junio de 1964, en el Corregimiento de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.

2. Copia cotejada ante notario del diploma, expedido por la Universidad de Panamá, en el que consta que **Madeline Arabel Miranda Ortiz**, con documento de identidad Nº4-288-4, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el 16 de septiembre de 1992.

3. Copia autenticada del Acuerdo Número 8 de 21 de enero de 1993, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde se declara que **Madeline Arabel Miranda Ortiz**, con documento de identidad N°4-288-4, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.

4. Copia cotejada ante notario del Certificado de Idoneidad, expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde se le otorga a **Madeline Arabel Miranda Ortiz**, con documento de identidad Nº4-288-4, la idoneidad para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.

5. Certificación de 29 de agosto de 2026, expedida por la Directora de Gestión Administrativa de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, del Órgano Judicial, donde se hace constar que la Licenciada **Madeline Arabel Miranda Ortiz**, con documento de identidad Nº4-288-4, cuenta con 36 años y 6 meses de servicios en esa Institución, y que actualmente ocupa el cargo de Magistrado del Tribunal Superior Mixto, con funciones en la dependencia Nº26 Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

6. Certificación de 29 de agosto de 2026, expedida por la Directora de Gestión Administrativa de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, del Órgano Judicial, donde se hace constar que **Madeline Arabel Miranda Ortiz**, con documento de identidad N°4-288-4, ha desempeñado distintos cargos en esa Institución, por un periodo de más diez (10) años, los cuales requieren título universitario en derecho.

7. Copias autenticadas de las actas de toma de posesión.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que la peticionaria es panameña por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho y Ciencias Políticas debidamente registrado y ha completado un periodo de más de diez (10) años, en el cual ha ejercido cargos de abogado en el Órgano Judicial, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar idónea para ejercer el cargo de **Magistrada de la Corte Suprema de Justicia** a la Licenciada **Madeline Arabel Miranda Ortiz**, con documento de identidad N°4-288-4, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DINOSKA MONTALVO
Ministra de Gobierno

EDUARDO MITRE
Secretario General, encargado

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno - Encargado, Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio.

MINISTERIO DE GOBIERNO
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

Hoy, 20 de OCTUBRE de 2026
a las 10:44 horas de la MAÑANA
Notifiqué Lic. DEMIRA E. FISHER
De la anterior RESOLUCIÓN 14 - IMC-14
DE 19 OCTUBRE 2026

Secretario Ad-Hoc

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE GOBIERNO
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
SECRETARÍA GENERAL

Resolución Nº 15-IMC-13 **Panamá,** 19 **de** OCTUBRE **de 2026**

LA MINISTRA DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, el licenciado **Carlos Antonio Carrasquilla Zamora**, varón, panameño, mayor de edad, con documento de identidad Nº8-735-330, abogado, con domicilio en esta ciudad, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **Magistrado de la Corte Suprema de Justicia**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N°6752004, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, se hace constar que en el Tomo 735, partida Nº330, de los libros de inscripciones de la Provincia de Panamá, que **Carlos Antonio Carrasquilla Zamora**, con documento de identidad Nº8-735-330, nació el 29 de enero de 1980, en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.

2. Copia cotejada ante notario del diploma, expedido por la Universidad de Panamá, en el que consta que **Carlos Antonio Carrasquilla Zamora,** con documento de identidad Nº8-735-330, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el 25 de octubre de 2005.

3. Copia autenticada del Acuerdo Número 784 de 21 de diciembre de 2005, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde se declara que **Carlos Antonio Carrasquilla Zamora**, con documento de identidad N°8-735-330, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.

4. Copia cotejada ante notario del Certificado de Idoneidad, expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde se le otorga a **Carlos Antonio Carrasquilla Zamora**, con documento de identidad Nº8-735-330, la idoneidad para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.

5. Certificación Nº2008 de 21 de octubre de 2013, expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, para esa fecha, donde se hace constar que el licenciado **Carlos Antonio Carrasquilla Zamora**, con documento de identidad Nº8-735-330, laboró en esa Institución, desde el 9 de abril de 2003 hasta el 29 de enero de 2012. Que su último cargo fue de Abogado III, como empleado permanente, en la Secretaría de Protección de Víctimas, Testigos, Peritos, y demás Intervinientes del Proceso Penal, con asignación de funciones en la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

6. Certificación Nº263 de 18 de julio de 2018, expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, para esa fecha, donde se hace constar que el licenciado **Carlos Antonio Carrasquilla Zamora**, con documento de identidad Nº8-735-330, laboró en esa Institución, desde el 9 de abril de 2003 hasta el 29 de enero de 2012.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

MINISTERIO DE GOBIERNO
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
SECRETARÍA GENERAL

7. Certificación SMV-131-2018-RR.HH de 7 de agosto de 2018, expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, de esa fecha, donde se hace constar que el licenciado **Carlos Antonio Carrasquilla Zamora**, con documento de identidad Nº8-735-330, ocupaba el cargo de Oficial de Inspección y Análisis del Mercado de Valores en la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, desde el 16 de marzo de 2012. De igual manera se indica en la misma, que para ocupar y desempeñar dicho cargo, se requiere contar con licenciatura en derecho e idoneidad para ejercer la abogacía.

8. Certificación SMV-103-22-RR.HH de 6 de septiembre de 2022, expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, de esa fecha, donde se hace constar que el licenciado **Carlos Antonio Carrasquilla Zamora**, con documento de identidad Nº8-735-330, laboró en esa institución desde el 16 de marzo de 2012 hasta el 17 de mayo de 2020; ocupando el cargo de Oficial de Inspección y Analista del Mercado de Valores.

9. Copias autenticadas de las actas de toma de posesión.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho y Ciencias Políticas debidamente registrado y ha completado un periodo de más de diez (10) años, en el cual ha ejercido la profesión de abogado, en cargos en el Ministerio Público y en la Superintendencia del Mercado de Valores, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar idóneo para ejercer el cargo de **Magistrado de la Corte Suprema de Justicia** al licenciado **Carlos Antonio Carrasquilla Zamora**, con documento de identidad Nº8-735-330, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley Nº 2 de 11 de enero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DESPACHO DE LA MINISTRA
GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME
MINISTERIO DE GOBIERNO

DINOSKA MONTALVO
Ministra de Gobierno

EDUARDO MITRE
Secretario General, encargado

MINISTERIO DE GOBIERNO
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 28 de OCTUBRE de 2026
a las 12:30 horas de la medio día
Notifiqué Lic. CARLOS A. CARRASQUILLA
De la anterior RESOLUCIÓN 15-IMC
15 DE OCTUBRE 2026
Secretario Ad-Hoc

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno - Encargado, Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 1031 -2026
De 26 de octubre de 2026

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, en su artículo 3, decreta que el funcionamiento y la organización interna de sus dependencias se ajustarán a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, en su artículo 8 dispone que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, en el Secretario General o en los Directores, según el ramo, excepto en los casos en que este expresamente prohibido en la Constitución Política de la República y la Ley;

Que en cumplimiento de sus responsabilidades y en ejercicio de las atribuciones, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha dispuesto, para el logro de los objetivos institucionales y para la mayor claridad y transparencia, designar a la Licenciada **DINORA LISBETH SPENCER HIDALGO,** con cédula de identidad personal **No.8-835-1089**, posición **No. 62628**, como Sub-Directora Nacional de Desarrollo Social, encargada, en virtud que el titular del cargo, Licenciado **RICARDO ALBERTO GARCÍA GARCÍA DE PAREDES,** se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), **desde el 6 de noviembre de 2026 hasta el 12 noviembre de 2026**;

En mérito de lo antes expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

RESUELVE:

Artículo 1. DESIGNAR a la Licenciada **DINORA LISBETH SPENCER HIDALGO,** con cédula de identidad personal **No.8-835-1089**, posición **No. 62628**, como Sub-Directora Nacional de Desarrollo Social, encargada, en virtud que el titular del cargo, Licenciado **RICARDO ALBERTO GARCÍA GARCÍA DE PAREDES**, se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), **desde el 6 de noviembre de 2026 hasta el 12 de noviembre de 2026,** por lo que, como Sub-Directora Nacional de Desarrollo Social, encargada, se le delega temporalmente las funciones que detallamos a continuación:

1. La validación, revisión y seguimiento de la documentación que deba ser elevada al Despacho Superior, garantizando su pertinencia, consistencia administrativa y adecuada tramitación

2. La atención, revisión y suscripción de notas, memorandos, oficios, respuestas, solicitudes, remisiones y demás documentación administrativa interna o externa propia del despacho, dentro del marco de las competencias asignadas al cargo.

3. La coordinación, supervisión y seguimientos de acciones vinculadas a la gestión social institucional, así como de situaciones que impacten a comunidades a nivel nacional, en lo relativo al ámbito funcional de la Dirección de desarrollo Social.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. La realización, coordinación o seguimiento de evaluaciones periódicas sobre la condición social y económica de familias necesitadas o afectadas por desastres u otros imprevistos, en cuanto al déficit habitacional y programas de atención social vinculados a vivienda.

5. La cooperación en la evaluación de informes de casos sociales de familias que solicitan asistencia habitacional y en el análisis técnico –social de situaciones sometidas a consideración institucional.

6. La participación y coordinación, cuando corresponda, en comisiones institucionales relacionadas con los aspectos sociales de los proyectos, programas y acciones de vivienda.

7. La asistencia en la coordinación diseño y ejecución de investigaciones de carácter socioeconómico a nivel comunitario o nacional que sirvan de base para la toma de decisiones en materia de política y estrategia habitacional.

8. El ejercicio de funciones de enlace institucional ante el **Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC),** manteniendo la coordinación necesaria para la atención de contingencias, emergencias y actuaciones conexas, conforme a los lineamientos institucionales.

9. La ejecución de funciones complementarias inherentes a la dinámica operativa del despacho y necesarias para el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Dirección de Desarrollo Social.

10. Cualesquiera otras funciones administrativas compatibles con la naturaleza del cargo que le sean instruidas o formalmente delegadas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o por el Despacho Superior competente.

Artículo 2. Advertir que las funciones delegadas no podrán a su vez delegarse y que el incumplimiento de esta Resolución conlleva la nulidad de lo actuado y que la función delegada es intransferible a otro servidor público y, es revocable en cualquier momento por la autoridad que la confirió. La funcionaria autorizada mediante la presente Resolución, al momento de ejercer la facultad delegada, deberá indicar que actúa por delegación de funciones.

Artículo 3. Advertir que las funciones delegadas podrán ser ejercidas indistintamente por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME A. JOVANÉ C.
Ministro

JAJC/MIdeDR/LDC/ng

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Fecha: 11-09-2026

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 1032 2026
De 26 de oct. de 2026

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, en su artículo 3, decreta que el funcionamiento y la organización interna de sus dependencias se ajustarán a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, en su artículo 8 dispone que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, en el Secretario General o en los Directores, según el ramo, excepto en los casos en que este expresamente prohibido en la Constitución Política de la República y la Ley;

Que en cumplimiento de sus responsabilidades y en ejercicio de las atribuciones, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha dispuesto, para el logro de los objetivos institucionales y para la mayor claridad y transparencia, designar al Arquitecto **FÉLIX A. MANTILLA RAMÍREZ,** con cédula de identidad personal **No.8-867-2408**, con número de posición **No. 24,** como Director Nacional del Ordenamiento Territorial, encargado, en virtud que la titular del cargo, la Arquitecta **GIANINA RODRÍGUEZ,** se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), **desde el 9 de noviembre de 2026 hasta el 15 de diciembre de 2026;**

En mérito de lo antes expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

RESUELVE:

Artículo 1. DESIGNAR al Arquitecto **FÉLIX A. MANTILLA RAMÍREZ**, con cédula de identidad personal **No.8-867-2408,** con número de posición **No. 24,** como **Director Nacional del Ordenamiento Territorial, encargado,** en virtud que la titular del cargo, la Arquitecta **GIANINA RODRÍGUEZ,** se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), **desde el 9 de noviembre de 2026 hasta el 15 de diciembre de 2026;**

Artículo 2. Advertir que las funciones delegadas no podrán a su vez delegarse y que el incumplimiento de esta Resolución conlleva la nulidad de lo actuado y que la función delegada es intransferible a otro servidor público y, es revocable en cualquier momento por la autoridad que la confirió. El funcionario autorizado mediante la presente Resolución, al

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

momento de ejercer la facultad delegada, deberá indicar que actúa por delegación de funciones.

Artículo 3. Advertir que las funciones delegadas podrán ser ejercidas indistintamente por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME A. JOVANÉ C.
Ministro

JAJC/MIdeDR/LDC/ng

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Fecha: 09-11-2026

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ADM/ARAP No.109
De 2 de noviembre de 2026.

"Por el cual se designa al Secretario General, VICTOR TAM, como Administrador General, Encargado de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 6 al 9 de noviembre de 2026."

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17, de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General, tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, dispone que es función del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la Autoridad.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al Secretario General **VICTOR TAM**, como Administrador General, Encargado de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 6 al 9 de noviembre de 2026.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto rige, del 6 al 9 de noviembre de 2026.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17, numeral 1 del artículo 21 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARRASQUILLA D.
Administrador General

República de Panamá
Despacho del Administrador General
Autoridad de los Recursos Acuáticos

ARAP
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
OFICINA INSTITUCIONAL
RECURSOS HUMANOS
02 NOV 2026
Firma:
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

República de Panamá
Oficina Institucional (R.R.H.H.)
Autoridad de los Recursos Acuáticos

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESUELTO ADM/ARAP No. 110
De 2 de noviembre de 2026

"Por el cual se designa al servidor público JOSÉ IGNACIO NORIEGA, como Secretario General, Encargado de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 06 al 09 de noviembre de 2026."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17, de la Ley 44 de 2006, establece que el Administrador General, tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1, de la Ley 44 de 2006, dispone que es función del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la Autoridad.

Que el Secretario General, Encargado, se encontrará ejerciendo funciones como Administrador General, Encargado por dicho periodo. Por lo tanto, es necesario designar a un Secretario General, Encargado en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, al servidor público **JOSÉ IGNACIO NORIEGA**, como Secretario General, Encargado de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del 06 al 09 de noviembre de 2026.

SEGUNDO: Remitir el presente Resuelto a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

TERCERO: Este resuelto rige, del 06 al 09 de noviembre de 2026.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 17, numeral 1 del artículo 21, de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARRASQUILLA D.
Administrador General

ARAP
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
OFICINA INSTITUCIONAL
RECURSOS HUMANOS
02 NOV 2026
Firma:
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

República de Panamá
Despacho del Administrador General
Autoridad de los Recursos Acuáticos

República de Panamá
Oficina Institucional (R.R.H.H.)
Autoridad de los Recursos Acuáticos

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

162

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Manuel Gómez Rudy, actuando en su calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Administrativo de la Función Pública.

En estado de resolver se encuentran dos (2) Acciones de Inconstitucionalidad presentadas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el licenciado Luis Carlos Manuel Gómez Rudy, actuando en su calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, contra la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025, mediante la cual admite la solicitud de cumplimiento de pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad interpuesta por JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ contra la Procuraduría General de la Nación y la Resolución TAFP-ADM-0057-2026 de 06 de febrero de 2026, mediante la cual se admite la solicitud de pago de las prestaciones

REPÚBLICA DE PANAMÁ Secretaria General CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

103

finales (prima de antigüedad y vacaciones) interpuesta por ROMULO CONSTANTINO AROSEMENA SÁNCHEZ, en contra del Ministerio Público, ambas resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública.

Como quiera que estas demandas tratan sobre el mismo asunto, este Despacho mediante Resolución de 26 de junio de 2026, dispuso acumular las mismas a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Advertida la acumulación y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver las Acciones de Inconstitucionalidad presentadas bajo una sola cuerda legal.

I- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El activador constitucional fundamenta sus demandas en los siguientes hechos:

> "**PRIMERO**: Que mediante la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 de 20 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Administrativo de la Función Pública dentro del expediente 0466-2025-PF, se resolvió admitir la solicitud de cumplimiento de pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad interpuesta por el ex funcionario Jorge Alberto Rodríguez Creus en contra de la Procuraduría General de la Nación.
>
> **SEGUNDO:** Que el señor Jorge Alberto Rodríguez Creus presentó la referida solicitud ante el citado Tribunal Administrativo de la Función Pública en su condición de exfuncionario, tras haber laborado en la Procuraduría General de la Nación hasta el 30 de enero de 2025, fecha en que se hizo efectiva su renuncia definitiva.
>
> **TERCERO:** Que la Procuraduría General de la Nación es el sujeto pasivo de dicho proceso y constituye una entidad constitucional autónoma con independencia funcional y orgánica según los artículos 219 al 224 de la Constitución Política. Esta institución cuenta con un régimen de carrera propio (Ministerio Público) que la sustrae de la competencia de entes administrativos generales.
>
> **CUARTO:** Que la normativa que rige al Tribunal Administrativo de la Función Pública (Acuerdo No. 006-2024 de 5 de agosto de 2024) establece en su artículo 10 una limitación expresa de jurisdicción que excluye taxativamente al Ministerio Público de su ámbito de competencia. Por tanto, el Tribunal carece de facultad legal para atender o admitir procesos dirigidos contra la Procuraduría General de la Nación.
>
> **QUINTO:** Que, en consecuencia, la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025, del Tribunal Administrativo de la función Pública, conculca el artículo 32 de la Constitución Política, al admitir una solicitud de cumplimiento de pagos interpuesta por un exfuncionario del Ministerio Público, por ser, el referido Tribunal, una autoridad manifiestamente incompetente al estar excluida de su jurisdicción, esta institución que dirijo; así como también, se viola el trámite legal al admitir y dar curso,

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

104

una solicitud sin competencia para ello. Por lo tanto, se vulnera el Debido Proceso, en específico, lo relativo al derecho a ser juzgado por un tribunal competente o el principio del juez natural, al igual que el trámite legal".

"**PRIMERO:** Que el Tribunal Administrativo de la Función Pública, mediante la Resolución N°TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, resolvió admitir la solicitud de cumplimiento de pago de prestaciones finales presentada por el señor **ROMULO CONSTANTINO AROSEMENA SÁNCHEZ**, consistentes en vacaciones vencidas y prima de antigüedad, además de disponer el traslado a esta institución para remitir documentación. Adicionalmente, el Tribunal introdujo la posibilidad de someter la controversia a mecanismos alternos de solución de conflictos, lo que resulta particularmente relevante desde la perspectiva constitucional, pues evidencia que la autoridad no solo admitió la solicitud, sino que desplegó actuaciones propias de un órgano con jurisdicción habilitada, incidiendo directamente en la esfera jurídica de una entidad pública constitucionalmente autónoma.

SEGUNDO: Que el señor **RÓMULO CONSTANTINO AROSEMENA SÁNCHEZ**, portador de la cédula de identidad personal **N°8-163-295**, acudió al citado Tribunal en calidad de ex servidor público posterior a haber presentado su renuncia al cargo en esta institución, la cual fue aceptada mediante Resolución N° 083 de fecha 12 de junio de 2025, efectiva a partir del 12 de junio de 2025; sin embargo, solo laboró hasta el 16 de marzo de 2025, último día que devengó salario.

TERCERO: Que la Procuraduría General de la Nación es el sujeto pasivo de dicho proceso y constituye una entidad constitucional autónoma con independencia funcional y orgánica según los artículos 219 al 224 de la Constitución Política. Esta institución cuenta con un régimen de carrera propio (Ministerio Público) que la sustrae de la competencia de entes administrativos generales.

CUARTO: Que el marco normativo que rige al Tribunal Administrativo de la Contratación Pública (Acuerdo No. 006-2024 de 5 de agosto de 2024 y unificado por el Acuerdo N°24-2024 del 25 de noviembre de 2024) establece en su artículo 10 una limitación expresa de jurisdicción que **excluye taxativamente al Ministerio Público** de su ámbito de competencia. Por lo tanto, el Tribunal Administrativo de la Función Pública carece de facultad legal para atender o admitir procesos dirigidos contra la Procuraduría General de la Nación, como el presente proceso de solicitud de pago de prestaciones finales.

QUINTO: Que, la admisión de la solicitud mediante Resolución impugnada configura una actuación emitida por autoridad incompetente, lo que implica una **vulneración directa al debido proceso**, instituida constitucional, específicamente al derecho a ser juzgado por juez natural y conforme a los procedimientos legalmente establecidos".

II - RESOLUCIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL

Las Acciones procesales que nos ocupa plantean ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, proferidas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

165

Las referidas Resoluciones, cuya inconstitucionalidad se demanda son del tenor siguiente:

"Panamá, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Exp.0466-2025-PF

Resolución TAFP-ADM-0497-2025

V I S T O S

Que el señor JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CREUS, con cédula de identidad personal 3-735-2332, presentó solicitud de cumplimiento del pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para efectos de determinar la admisibilidad de la solicitud de cumplimiento del pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad, observa esta Sala Unitaria que el señor JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CREUS lo hace de manera virtual a través de escrito formal dirigido al Tribunal, el día 14 de abril de 2025, adjuntando copia de su cédula de identidad personal y múltiples certificaciones expedidas por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación en donde se acredita la relación laboral.

La Sala Unitaria es del criterio que la solicitud comentada reúne los requisitos para su admisión, conforme a las normas del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública, en su artículo 52 y demás concordantes, por lo que corresponde admitir la solicitud de cumplimiento de pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de cumplimiento de pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad interpuesta por el señor **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CREUS** portador de la cédula de identidad personal **No. 3-735-2332** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente Resolución, para que presente Informe de antecedentes y certifique a cuánto asciende los montos de vacaciones vencidas y prima de antigüedad solicitados por el señor **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CREUS**, de igual forma certificar en que oficina laboró y que cargo desempeñó el solicitante en la Procuraduría General de la República, así como, indicar la fecha de inicio y terminación de la relación laboral y el salario devengado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 9 de 1994 modificada por la Ley 23 del 12 de mayo de 2017, Artículos 38, 52, 87, 88, 102, 110, 152 y demás concordantes del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública".

"Panamá, seis (06) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Exp.0008-2026-PF

Resolución TAFP-ADM-0057-2026

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

166

V I S T O S

Que mediante la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, se crea el Tribunal Administrativo de la Función Pública como ente independiente, especializado e imparcial, con jurisdicción en toda la República de Panamá, con competencia para conocer sobre la cancelación de las prestaciones finales posterior a la desvinculación.

Que en virtud de la facultad conferida en el artículo 37 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017, este tribunal aprobó el Acuerdo No. 024-2024 de 25 de noviembre de 2024, que unifica el Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

Que **ROMULO CONSTANTINO AROSEMENA SANCHEZ**, con cédula de identidad personal **N° 8-163-295** presentó solicitud de pago de prestaciones finales en concepto de prima de antigüedad y vacaciones, contra el **MINISTERIO PUBLICO**, alegando que laboró en la institución cerca de diez años desde el 16 de abril de 2015 al 17 de marzo de 2025 en el ministerio, que al momento de su desvinculación ocupaba el cargo de conductor y devengaba un salario de mil ciento setenta balboas con 00/100 (B/.1,170.00) mensuales.

Con el propósito de evitar nulidades que puedan afectar el proceso se ordenó el saneamiento de la solicitud a través de la resolución TAFP-SAN-0003-2026 del 22 de enero de 2026 con el objetivo que indicara la fecha de desvinculación de la administración (11-12), la cual fue notificada al peticionario el 28 de enero de 2026.

El mismo día el Tribunal recibió la Nota del señor Romulo Arosemena (foja 16) en donde indica la información ordenada en el saneamiento, con lo cual se cumple en término oportuno lo ordenado en la Resolución TAFP-SAN-003-2026 de 22 de enero de 2026.

En consecuencia, de lo actuado y conforme a las normas del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública, el Tribunal advierte que la solicitud, tal como ha sido saneada, reúne los requisitos dispuestos en los artículos 52 y 152 necesarios para la admisión, toda vez que se evidencia con claridad la legitimidad de quien interpone la solicitud y su presentación en término. Se observa también que en la solicitud se ha aportado información sobre el salario devengado, tiempo laborado y copia de la cédula.

Respecto a la competencia del tribunal, es preciso anotar, que la solicitud presentada, corresponde a los asuntos de injerencia de este, según las atribuciones conferidas por la Ley 23 de 2017.

En virtud de las consideraciones expuestas, la suscrita magistrada del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud pago de las prestaciones finales interpuesta por **ROMULO CONSTANTINO AROSEMENA SANCHEZ** portador de la cédula de identidad personal **No. 8-163-295,** en contra del **MINISTERIO PUBLICO,** a través de la cual se peticiona el pago de prima de antigüedad y vacaciones.

SEGUNDO: CORRER traslado al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de ocho (8) días hábiles improrrogables a partir de la notificación de la presente resolución, para que certifique y aporte a este despacho, los datos y documentos probatorios a través de su Oficina Institucional de Recursos Humanos, a saber: ...

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la posibilidad de someter el proceso a Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC), ...

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 45 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, con sus respectivas modificaciones; artículo 24 de la Ley 23 de

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

167

2017; artículos 30, 37, 38, 41, 43, 49, 52, 110, 114, 152, 153, 154, 156 y demás concordantes del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública, unificado mediante el Acuerdo No. 024-2024 del 25 de noviembre de 2024".

III- DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La norma constitucional cuya violación aduce el postulante en ambas demandas, es el artículo 32 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

> "**ARTICULO 32**. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Señala el accionante que la infracción del precitado artículo 32, se produce en el concepto de violación directa por omisión, relativo al Juez natural o autoridad competente, al proceder a asumir el conocimiento el Tribunal Administrativo de la Función Pública respecto de una entidad que se encuentra expresamente excluida de su jurisdicción

Continúa manifestando el activador constitucional que la vulneración se materializa en las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, del Tribunal Administrativo de la Función Pública, en atención a que omite aplicar los trámites correspondientes, que implicaban la inadmisión de la solicitud presentada por el exfuncionario del Ministerio Público al estar excluido de la jurisdicción del tribunal emisor del acto demandado.

Agregó el recurrente que "*El artículo 32 constitucional consagra una garantía estructural del debido proceso: la competencia previa, expresa y legalmente atribuida al órgano decisor. La competencia no es un elemento accesorio del procedimiento, sino un presupuesto esencial de validez del acto administrativo o jurisdiccional que se vaya a emitir. Sin competencia, no existe ejercicio legítimo de función decisoria*".

En ese sentido, señaló el accionante que el Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública (TAFP), aprobado mediante Acuerdo No. 006-2024 de 5 de agosto de 2024, establece en su artículo 10 una

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

168

exclusión expresa de jurisdicción respecto del Ministerio Público, lo que no deja margen interpretativo alguno, toda vez que se trata de una exclusión clara y expresa que delimita el ámbito de competencia de ese Tribunal, por lo que estima que al admitir el Tribunal Administrativo unas reclamaciones dirigidas contra la Procuraduría General de la Nación, como parte integrante del Ministerio Público, actúo fuera del marco normativo que regula su competencia, alterando el debido proceso.

En este orden indica, que permitir que una autoridad manifiestamente incompetente conozca de una reclamación, no fortalece la tutela judicial efectiva; por el contrario, considera que la vulnera, toda vez que se somete a las partes a un proceso invalido, generando inseguridad jurídica y, por consiguiente, produciendo actuaciones procesales ineficaces. Indica, que lo procedente en la fase de admisión, era haber rechazado la solicitud por improcedente, ordenándose el archivo del proceso, preservando así el principio de legalidad procesal, como garantía del debido proceso.

Finaliza su escrito el activador constitucional solicitando que se declare que es inconstitucional, por violación directa del artículo 32 de la Constitución Política, las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, ambas emitidas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública.

IV- OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de admitidas las demandas, la Procuradora de la Administración, licenciada Grettel Villalaz de Allen, al emitir concepto en relación con la presentes Acciones Constitucionales señaló, básicamente, en su Vista N° 447 de 19 de marzo de 2026 y en su Vista N° 702 de 6 de mayo de 2026, que el Tribunal Administrativo de la Función Pública, al admitir la solicitud de reclamo de pagos de prestaciones (vacaciones y prima de antigüedad), tanto de Jorge Alberto Rodríguez Creus como de Rómulo Constantino Arosemena Sánchez contra la Procuraduría General de la Nación, mediante las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 del

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

169

06 de febrero de 2026, se extralimitó en sus funciones e infringió el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el mismo es un tribunal sin competencia en ese asunto.

Indicó la Procuradora de la Administración, que si bien es cierto, el Tribunal Administrativo de la Función Pública, en su Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional, aprobado mediante el Acuerdo N° 006-2024 de 5 de agosto de 2024, posee competencias para conocer las solicitudes o reclamos administrativos de los servidores públicos, así como para ordenar el pago de salarios caídos, entre otras atribuciones; no obstante, en su artículo 10, se establecen las entidades que se encuentran excluidas de su competencia, siendo una de ellas, el Ministerio Público, por lo que a su consideración, las actuaciones que se deriven del Ministerio Público, no son susceptibles de ser evaluadas ante la entidad demandada. Además, considera que la actuación de la Autoridad demandada, ignora que la Procuraduría General de la Nación, es una entidad constitucionalmente autónoma de conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 224 de la Constitución Política, con un régimen de carrera propia que la sustrae de la esfera administrativa general.

En ese sentido, manifestó que, "*en el ámbito administrativo, el Juez Natural garantiza que el servidor público o la institución sean juzgados por el ente que tiene la especialidad y la potestad legal para ello; cuando el Tribunal Administrativo de la Función Pública admite una causa contra la Procuraduría General de la Nación, está rompiendo la garantía del Juez Natural, toda vez que, el Juez Natural de los conflictos de la Procuraduría General de la Nación son sus propios órganos internos, es decir, los que están establecidos en la Ley 1 de 6 de enero de 2009 que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial o, en última instancia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, no así, un tribunal administrativo que tiene prohibido por su propio reglamento conocer de esa institución, como lo es el artículo 10 del Acuerdo 024-2024 de 25 de noviembre de 2024*".

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

170

Finalmente, la Procuradora de la Administración solicitó al Pleno de la Corte, declarar que son inconstitucionales la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y la Resolución TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, proferidas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública.

V- FASES DE ALEGATOS.

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devueltos los cuadernillos por la Procuraduría de la Administración, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de ley, hizo uso de tal derecho el demandante constitucional, reiterando su posición que se declare inconstitucional la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y la Resolución TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, dictadas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública.

Asimismo, consta que el derecho al período de alegatos fue ejercido oportunamente por la Autoridad demandada; derecho que fue materializado, en lo que respecta a la primera demanda, por el Magistrado Carlos Ayala Montero, y en la demanda acumulada, por la Magistrada Nelly Edith González Hernández, ambos en sus respectivas calidades de Presidentes del Tribunal Administrativo de la Función Pública, para el momento procesal correspondiente.

En lo medular de sus respectivos escritos, ambos coincidieron en señalar que, la actuación del Tribunal Administrativo de la Función Pública encontraba fundamento en el artículo 24 de la Ley 23 de 2017, norma que, según afirman, atribuye competencia al Tribunal para conocer reclamaciones relacionadas con la mora en el pago de prestaciones laborales finales de los servidores públicos, sin establecer exclusiones respecto de entidades constitucionalmente autónomas. En sustento de dicha postura, argumentó que, conforme al principio de jerarquía normativa y a la teoría de la pirámide

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

171

de Kelsen, el Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal debe supeditarse a las disposiciones legales que le sirven de fundamento, por lo que el numeral 4 del artículo 10 del referido reglamento no puede interpretarse en términos que restrinjan una competencia conferida de manera amplia por el artículo 24 de la Ley 23 de 2017.

Agregaron, que la competencia del Tribunal debe determinarse atendiendo a la condición del servidor público y a la naturaleza de la reclamación planteada, y no exclusivamente a la entidad contra la cual se dirige la acción, razón por la cual estiman que excluir a exfuncionarios del Ministerio Público del mecanismo previsto en la ley implicaría una restricción indebida de competencia y una afectación al principio de tutela judicial efectiva.

VI. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinada la presente controversia y cumplidos los trámites constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a efectuar las consideraciones que sean de lugar, teniendo como base la iniciativa del activador constitucional, la opinión de la Procuraduría de la Administración y los alegatos presentados.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

En el caso bajo examen, el activador constitucional sostiene que las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 de 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, emitidas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública, vulneran el

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

172

artículo 32 de la Constitución Política, al haber admitido unas reclamaciones promovidas contra la Procuraduría General de la Nación, pese a existir una exclusión expresa de jurisdicción respecto del Ministerio Público contenida en el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del propio Tribunal, por lo que considera que el Tribunal demandado actuó fuera del marco normativo que regula su competencia, alterando el debido proceso, lo que evidencia la inobservancia del Juez natural y el trámite legal.

Al respecto, esta Corporación de Justicia estima pertinente destacar que el principio del debido proceso, reconocido en el artículo 32 constitucional, comprende, entre otras garantías esenciales, el derecho de toda persona a ser juzgada por autoridad competente, previamente determinada conforme a la Constitución, la ley y las normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional o cuasi jurisdiccional. Dicho principio constituye una garantía estructural del Estado de Derecho, en tanto impide que las autoridades ejerzan potestades decisorias fuera del ámbito material y funcional que les ha sido previamente atribuido por el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, la competencia representa la medida de la potestad que el ordenamiento jurídico confiere a un órgano para conocer y decidir determinados asuntos, mientras que la jurisdicción delimita el ámbito dentro del cual dicha autoridad puede ejercer válidamente sus atribuciones. Ambas figuras constituyen presupuestos indispensables de validez de toda actuación procesal, debido a que determinan no solo quién puede decidir una controversia, sino también los límites dentro de los cuales dicha decisión puede adoptarse legítimamente.

Por ello, las normas que regulan la competencia y la jurisdicción son de orden público, de interpretación estricta y de obligatorio cumplimiento tanto para los particulares como para las propias autoridades, pues su finalidad esencial es salvaguardar la seguridad jurídica, la imparcialidad institucional y el derecho al juez natural. De allí que ninguna autoridad pueda extender sus atribuciones más allá de las expresamente previstas en las normas vigentes, ni tampoco desconocer los límites

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Secretaría General

123

jurisdiccionales previamente establecidos, aun bajo la consideración de que existan disposiciones de rango superior que eventualmente pudiesen justificar una interpretación distinta.

En tal sentido, la observancia de las reglas de competencia no constituye una formalidad secundaria o subsanable, sino una exigencia esencial del debido proceso, ya que garantiza que las controversias sean conocidas por el órgano previamente habilitado para ello conforme al marco normativo aplicable al momento de producirse la actuación cuestionada.

En ese orden de ideas, tal como ha manifestado el activador constitucional, el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública establece expresamente en su segundo párrafo que, "*Están excluidas de la jurisdicción del Tribunal, las instituciones creadas por la Constitución Política de la República con autonomía administrativa*", incluyendo de manera específica, en su numeral 4, al Ministerio Público.

Al respecto, no está demás señalar que, desde la perspectiva constitucional, la autonomía del Ministerio Público encuentra fundamento en el artículo 220 de la Constitución Política, disposición que le atribuye la función de perseguir los delitos y contravenciones, así como velar por el cumplimiento de la Constitución y ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas. Aunque el texto constitucional no emplea expresamente el término "órgano independiente o autónomo", la estructura funcional diseñada por el constituyente revela que el Ministerio Público actúa con independencia en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, particularmente frente a los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Ahora bien, para efectos del análisis que nos corresponde efectuar, advierte esta Corporación de Justicia que el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública, aprobado mediante Acuerdo No. 006-2024 de 5 de agosto de 2024, se encontraba plenamente vigente al momento en que el

REPÚBLICA DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Secretaría General

Tribunal Administrativo de la Función Pública emitió las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 de 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 del 06 de febrero de 2026, mediante la cual dispusieron: ***"ADMITIR** la solicitud de cumplimiento de pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad interpuesta por el señor **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CREUS**... en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN";*** y ***"ADMITIR** la solicitud (sic) pago de las prestaciones finales interpuesta por ROMULO CONSTANTINO AROSEMENA SANCHEZ ..., en contra del MINISTERIO PÚBLICO, a través de la cual se peticiona el pago de prima de antigüedad y vacaciones".*

Frente a ello, al presentar sus alegatos el Tribunal demandado sostiene que su actuación encontraba fundamento en el artículo 24 de la Ley 23 de 2017, norma que, según afirma, atribuye competencia a dicho Tribunal para conocer reclamaciones relacionadas con la mora en el pago de prestaciones laborales finales de los servidores públicos, sin establecer exclusiones respecto de entidades constitucionalmente autónomas. En esa línea argumentativa, aduce que, conforme al principio de jerarquía normativa, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal deben supeditarse a la Ley, por lo que el contenido del artículo 10 del referido reglamento no podía interpretarse en términos que restringieran una competencia que, a su criterio, había sido conferida de manera amplia por una norma de rango legal superior.

No obstante, estima esta Superioridad que, aun cuando pudiera advertirse una eventual tensión normativa entre el contenido del artículo 24 de la Ley 23 de 2017 y el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública, lo cierto es que este último conservaba plena vigencia y eficacia jurídica al momento de emitirse la resolución acusada de inconstitucionalidad, razón por la cual resultaba obligatorio tanto para los particulares como para el propio Tribunal que lo dictó.

Secretaría General CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

175

En consecuencia, no podía el Tribunal Administrativo de la Función Pública desconocer, mediante una inaplicación singular y unilateral, una limitación expresa de jurisdicción contenida en su propio reglamento vigente, sin que previamente dicha disposición hubiese sido modificada, derogada o expulsada del ordenamiento jurídico a través de los mecanismos jurídicos correspondientes.

Permitir lo contrario equivaldría a admitir que una autoridad administrativa o cuasi jurisdiccional pueda seleccionar discrecionalmente cuáles disposiciones reglamentarias aplica y cuáles deja de observar en casos concretos, pese a mantenerlas formalmente vigentes, circunstancia incompatible con los principios de seguridad jurídica, legalidad y confianza legítima que integran el debido proceso constitucional.

No se puede perder de vista que las normas atributivas de competencia y jurisdicción son de orden público y de interpretación estricta, precisamente porque constituyen garantía del derecho al juez natural. Por ello, mientras la exclusión jurisdiccional del Ministerio Público permaneciera vigente en el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública, dicha autoridad se encontraba jurídicamente vinculada a su observancia.

Así, independientemente de las consideraciones relativas al alcance material del artículo 24 de la Ley 23 de 2017, lo jurídicamente relevante en esta causa radica en que la Autoridad demandada al momento de dictar la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 de 20 de mayo de 2025 y la Resolución TAFP-ADM-0057-2026 de 06 de febrero de 2026, atacadas de inconstitucional, admitió reclamaciones respecto de una entidad expresamente excluida de su jurisdicción por una norma reglamentaria vigente, produciendo con ello una alteración de las reglas preestablecidas de competencia y, por ende, una afectación al debido proceso reconocido en el artículo 32 de la Constitución Política.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno concluye que la Resolución TAFP-ADM-0497-2025 de 20 de mayo de 2025 y la Resolución TAFP-ADM-0057-2026 de

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Secretaría General

176

06 de febrero de 2026, emitidas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública, resulta inconstitucional por infringir el artículo 32 de la Constitución Política, al haber sido dictada por una autoridad que, conforme a las normas vigentes que regulaban su Jurisdicción al momento de actuar, carecía de competencia para admitir reclamaciones dirigidas contra el Ministerio Público, en este caso, contra la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las Resoluciones TAFP-ADM-0497-2025 del 20 de mayo de 2025 y TAFP-ADM-0057-2026 de 06 de febrero de 2026, ambas dictadas por el Tribunal Administrativo de la Función Pública, a través de las cuales se resolvió, admitir la solicitud de cumplimiento de pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad interpuesta por JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CREUS en contra de la Procuraduría General de la Nación y la solicitud de pago de las prestaciones finales (prima de antigüedad y vacaciones) interpuesta por ROMULO CONSTANTINO AROSEMENA SÁNCHEZ, en contra del Ministerio Público, por ser violatoria del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS
MAGISTRADO

MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
MAGISTRADO

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL

Exp 32065-2026.
/rfc.

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 12 **días del mes de** octubre
de 20 26 **a las** 8:35 **de la** mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado
Procuradora de la Administración

2026OCT 12 11:19AM
RUBEN D. RAMIREZ DIEL...
Oficial Mayor IV
Secretaría General De L...
Corte Suprema De Justicia...

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Secretaría General

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia
de su original 30 de octubre de 2026

El Secretario

LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AF23520AAF9E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta